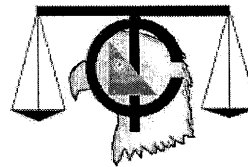




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 000678



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día veintinueve de Junio de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, al **Expediente T.C.P. N° 102/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INVESTIGACIÓN S/ IRREGULARIDAD EN COMISION DE SERVICIO Sr. FERNANDO DELGADO- D.P.V.-"** obrando agregados al mismo Expedientes N° 643/03 y 29/04 de registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulados : *"S/ COMISION DE SERVICIO DEL Sr. VICEPRESIDENTE Dn. FERNANDO DELGADO A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES"* y *" S/ PRESUNTA IRREGULARIDAD EN COMISION DE SERVICIO DELGADO FERNANDO"* respectivamente .-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, seguidamente se transcribe su Voto: "El Expediente T.C.P. N° 102/04 se origina con motivo de la Nota N° 141/04 del Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, recepcionada con fecha 12/03/04, con la que se remiten a este organismo de control los Expedientes N° 643/03 y 29/04, con Resolución D.P.V. N° 243/04, a través de la cual se da intervención a este Tribunal ante el perjuicio fiscal ocasionado al erario público por la percepción de viáticos y pasajes por parte del ex Vicepresidente Sr. Víctor Fernando DELGADO en concepto de una Comisión de Servicios no realizada.-----

Mediante Resolución T.C.P. - V.A. N° 68/04 (fs. 2/3) se ordena la pertinente investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, designando como responsable de su sustanciación al Auditor Fiscal C.P.N. Rubén BALIÑO, concediéndole un plazo de diez (10) días a los fines de emitir un pre-informe acerca de las actuaciones, según lo establecido por el punto 6 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----

Notificado de dicho acto el 19/03/04, el Auditor Fiscal presenta, con fecha 31/05/04, el Informe N° 336/04, glosado a fs. 4, señalando que en los Expedientes D.P.V. N° 29/04 y 643/03, obran Dictámenes D.P.V. N° 17/04 y 18/04, respectivamente, en los que el Departamento Jurídico del organismo indica que se ha comprobado que el agente DELGADO no realizó la Comisión de Servicios autorizada por Resolución D.P.V. N° 1005/03, entre los días 15 y 19 de diciembre de 2003, habiéndosele abonado viáticos y proveído el pasaje correspondiente.-----

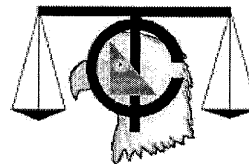
Concluye, así, el Sr. Auditor que el organismo debe resarcirse por los montos abonados en concepto de viáticos y pasaje, los que ascienden a la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 390,00.-) y PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 91/100 (\$ 588,91), respectivamente, totalizando la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 91/100 (\$ 978,91); aplicando las sanciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

000678



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

administrativas que estime pertinentes y procediendo de conformidad a lo establecido en el art. 2º de la Resolución D.P.V. Nº 243/04. En dicho artículo el Presidente del organismo dispone, en función de lo indicado por el Servicio Jurídico, realizar la denuncia ante el Juzgado penal en turno, por la posible comisión de un delito de acción pública por parte del Sr. DELGADO.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable, a través del Informe Nº 433/04 (fs. 13/14), entiende que corresponde intimar al nombrado a la devolución del monto indicado por el Auditor Fiscal, con más los intereses correspondientes, indicando que en caso de incumplimiento se iniciará el correspondiente Juicio Administrativo de Responsabilidad.-----

Mediante Resolución T.C.P - V.A Nº 121/04 (fs. 15), se corre vista de las actuaciones al Sr. DELGADO, concediéndole un plazo de diez (10) días a efectos de aportar documentación que haga a su descargo.-----

Notificado de dicho acto, el nombrado presenta su descargo a fs. 19/24, invocando que telefónicamente el ex Presidente del organismo le ordenó suspender el viaje, habiendo entregado el pasaje y el dinero de los viáticos al Sr. Director de Administración Financiera Claudio Isaac LIENDRO, por lo que manifiesta que no existió perjuicio fiscal que le sea imputable.-----

Subsidiariamente ofrece depositar la cifra correspondiente a los viáticos como prueba de su actuación de buen fe. Ofrece como prueba su declaración y la declaración testimonial de los Sres. LIENDRO y ZANARDI, y como prueba documental el Expediente de la Dirección Provincial de Vialidad de donde surge que el pasaje no fue usufructuado.-----

Dicho descargo es analizado por el Auditor Fiscal a través del Informe Contable Nº 662/04, glosado a fs. 25/26, el que señala que según constancias obrantes a fs. 18 del Expediente D.P.V. Nº 643/04 el Sr. DELGADO fue intimado por el organismo a efectuar la correspondiente rendición, sin respuesta de su parte, no habiendo aportado tampoco constancia documentada de la devolución del pasaje ni del importe de los viáticos, toda vez que no acompaña comprobante alguno que sustente sus dichos.-----

Concluye, así, ratificando su Informe Nº 336/04, entendiendo que el organismo damnificado debería reclamar y resarcirse del perjuicio causado por el agente; criterio compartido por el Sr. Secretario Contable mediante Nota Interna Nº 966/04 (fs. 27).-----

En consecuencia, mediante Resolución T.C.P. - V.A. Nº 218/04, obrante a fs. 29/30, se dispone: *"INDICAR a la Dirección Provincial de Vialidad, que deberá reclamar y resarcirse ante el Sr. Fernando Delgado la suma de Pesos NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 978,91), más los intereses correspondientes, por recepción de pasajes y viáticos, en caso contrario se procederá a la realización del correspondiente Juicio Administrativo de Responsabilidad, indicando*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 06 7 8



además que cumplido lo antes dicho, se deberá remitir a este Organismo el comprobante respectivo..."-----

A fs. 36, obra Nota Letra: D.P.V. Nº 205/05 donde el Presidente del organismo informa que a través de la Resolución D.P.V. Nº 251/05 se notificó al agente DELGADO de lo dispuesto por este organismo de control, sin haber obtenido respuesta de su parte.-----

Se adjunta, a fs. 38/39, copia de dicho acto, por la que se reclama al nombrado la suma indicada en la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 218/04 en concepto de perjuicio fiscal, concediéndole a efectos de su reintegro un plazo perentorio de cinco (5 días), *"bajo apercibimiento de proceder a descontar de oficio en los haberes correspondientes a la próxima liquidación en la proporción de ley."* Dicho acto fue notificado al agente con fecha 28/03/05, según consta en la Cédula de Notificación glosada a fs. 37.-----

A fs. 41 vta. toma nueva intervención el Sr. Secretario Contable, elevando las actuaciones a consideración de este Vocal, entendiendo que, atento lo expresado en el art. 1º de la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 218/04 y la falta de depósito de la suma reclamada por parte del agente involucrado, cabría el inicio del correspondiente Juicio Administrativo de Responsabilidad.-----

Analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones vertidas en los informes del Auditor Fiscal interviniente y del Secretario Contable, en cuanto que con la documentación colectada en los Expedientes D.P.V. Nº 643/03 y 29/04 ha quedado acreditado la existencia de un presunto perjuicio fiscal, ocasionado al no haberse realizado la Comisión de Servicios del ex Vicepresidente Sr. Víctor Fernando DELGADO, autorizada por Resolución D.P.V. Nº 1005/03, y que generó en su favor el pago de cinco (5) días de viáticos y la provisión del pasaje correspondiente.-----

Entiendo que en función de las citadas constancias, dicho perjuicio fiscal resulta imputable al nombrado a título de negligencia en los términos del art. 43 de la Ley Provincial 50, toda vez que habiendo sido intimado oportunamente por el organismo a la rendición de tales gastos, no acredita en forma documentada haberla efectuado, como así tampoco acredita la devolución de la suma entregada en concepto de viáticos y el pasaje provisto.-----

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, en el caso el monto del presunto perjuicio fiscal asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 91/100 (\$ 978,91), resultando inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria Nº 24/03 como parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).-----

Dicha norma fue dictada por este Tribunal en ejercicio de la atribución conferida por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50, introducido por el art. 1 de su similar Nº 383 , el que faculta a este organismo de control a *"fijar los montos por los cuales no*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 000678



serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica...".-----

Por tanto, en función de la escasa magnitud del monto del presunto perjuicio fiscal constatado en el caso, y con amparo legal en las citadas normas, entiendo que no resulta apropiado formular la acusación contra el Sr. Víctor Fernando DELGADO a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente a su resarcimiento.-----

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, entiendo procedente, en función de lo dispuesto por las Resoluciones D.P.V. N° 243/04 y 251/05, requerir a la Dirección Provincial de Vialidad informe el resultado de la denuncia penal contra el Sr. DELGADO dispuesta en el art. 2° de la Resolución D.P.V. N° 243/04, y, en su caso, el estado de la causa judicial iniciada; así como también si se inició por parte del organismo alguna acción judicial tendiente a hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 2° de la Resolución D.P.V. N° 251/05.-----

En otro orden, creo oportuno puntualizar que este organismo de control debería dejar constancia de algún modo de situaciones como la presente, a fin de su consideración como antecedente.-----

A tal efecto, considero necesario impulsar una modificación de la Resolución Plenaria N° 112/05, por la cual se creó el Registro de Multas y Sanciones de este Tribunal para la verificación del cumplimiento de las sanciones y multas impuestas a los funcionarios, incorporando en éste la anotación a modo de antecedente de aquellos casos en que se constató la existencia de presunto perjuicio fiscal, pero por la escasa magnitud del monto no resulta conveniente iniciar las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria N° 24/03.-----

Efectuada la modificación propuesta, entiendo procedente que en el acto administrativo que se dicte en este caso, se instruya su anotación en el citado Registro a modo de antecedente, remitiendo a tal fin copia certificada de éste a la Secretaría Legal.-----

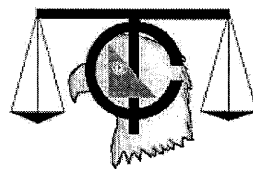
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de no formular acusación contra el Sr. Víctor Fernando DELGADO a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal constatado en las actuaciones, en función de su escaso monto y con amparo legal en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria N° 24/03; debiendo dictarse el acto administrativo que así lo declare, el que deberá ser notificado a la Dirección Provincial de Vialidad, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

000678



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Y, por otra parte, requerir a la Dirección Provincial de Vialidad informe el resultado de la denuncia penal contra el Sr. DELGADO dispuesta en el art. 2º de la Resolución D.P.V. Nº 243/04, y, en su caso, el estado de la causa judicial iniciada; así como también si se inició por parte del organismo alguna acción judicial tendiente a hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 2º de la Resolución D.P.V. Nº 251/05.-----

Finalmente, efectuada la modificación a la Resolución Plenaria Nº 112/05 propuesta precedentemente, instruir la anotación de este caso a modo de antecedente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, remitiendo a tal fin copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal. Es mi voto”.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Que por el primero de los expedientes mencionados en la referencia, se investigó la conducta del ex Vicepresidente de la D.P.V., Sr. Fernando Delgado, con relación a la comisión de servicios tramitada por Expte. I.P.V. Nº 0643/04; y las irregularidades en que habría incurrido el citado funcionario, conforme surge de su similar Nº 029/04; generándose con ello perjuicio al erario provincial.-----

Con base en estos elementos se ordenó la pertinente investigación mediante Resolución T.C.P. – V.A. Nº 68/04, conforme el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria Nº 71/02, designándose como responsable de su sustanciación al Auditor Fiscal C.P.N. Rubén BALIÑO.-----

Que tras realizar las diligencias que el citado proceso investigativo exige, conducentes al esclarecimiento del hecho, el Auditor Fiscal actuante, emitió el informe Nº 336/04, el que fue compartido por el Secretario Contable en su informe Nº 433/04; en el cual se concluyó en la existencia de perjuicio fiscal por la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 91/00 (\$978,91).-----

De dicha circunstancia se puso en conocimiento al involucrado, otorgándole un plazo de diez días a los efectos de tomar vista de las actuaciones y aportar documentación que haga a su descargo, ello mediante Resolución T.C.P - V.A Nº 121/04 (fs. 15).-----

Que, en mérito a la competencia atribuida por el artículo 49 de la Ley Provincial Nº 50 las presentes fueron analizadas por el Sr. Vocal de Auditoría, efectuando una minuciosa reseña de los antecedentes que conforman la cuestión bajo análisis a cuyos términos me remito breviter causae.-----

En función de dicho análisis, el vocal preopinante concluye propulsando su voto en el sentido de no formular acusación contra el Sr. Víctor Fernando DELGADO a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal constatado en las actuaciones, en función de su escaso monto y con amparo legal en lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 0678



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria Nº 24/03; debiendo dictarse el acto administrativo que así lo declare, el que deberá ser notificado a la Dirección Provincial de Vialidad, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Sin perjuicio de ello, y para futuros casos propone el preopinante que este organismo de control debería dejar constancia de algún modo de situaciones como la presente, a fin de su consideración como antecedente; entendiendo necesario impulsar una modificación de la Resolución Plenaria Nº 112/05, por la cual se creó el Registro de Multas y Sanciones de este Tribunal para la verificación del cumplimiento de las sanciones y multas impuestas a los funcionarios, incorporando en éste la anotación a modo de antecedente de aquellos casos en que se constató la existencia de presunto perjuicio fiscal, pero por la escasa magnitud del monto no resulta conveniente iniciar las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria Nº 24/03.-----

Al respecto considero necesario efectuar algunas precisiones ya que por imperio del artículo 48º, primera parte de la ley 50, la determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad; siendo este el único procedimiento que permite determinar con el grado de certeza suficiente que una condena amerita, el perjuicio atribuible al agente en gestión que a título de dolo, culpa o negligencia causare al Estado.-----

El proceso investigativo previo sólo es una forma de las admitidas por el artículo 49 del citado cuerpo normativo para activar la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas y tiene por objeto reunir los elementos necesarios para configurar la plataforma fáctica y jurídica sobre la que se asentará la eventual acusación con que se inicia formalmente el juicio de responsabilidad, dando origen así a la instancia de pleno debate con la amplitud de pruebas y defensas suficientes para poder arribar a una sentencia condenatoria, en caso de que dichos elementos así lo demuestren.-----

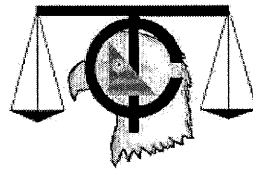
Ello implica que al no habilitarse la instancia jurisdiccional mediante el ejercicio de la facultad expresamente otorgada por la segunda parte del artículo 48 de la ley 50, para los casos en que la sustanciación del procedimiento previsto en el capítulo XIII de dicho plexo normativo, resulte contraproducente a los intereses que el mismo tutela; y que fuera delimitado por la Resolución Plenaria Nº 24/2003, fijando como monto mínimo la suma de Pesos Mil; ello obsta a computar dicha circunstancia como antecedente por cuanto se trata de una situación objetivamente reglada.-----

Es decir, por aplicación de la citada resolución plenaria, en todos aquellos casos en que el presunto perjuicio no supere el monto mínimo establecido para que el Tribunal de Cuentas inicie las acciones ante la presunción de perjuicio fiscal; las mismas no serán



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 06 7 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

iniciadas, independientemente de los antecedentes registrados; razón por la cual la anotación a título de antecedente de situaciones como la presente resultaría superflua; sin perjuicio del eventual sometimiento de la misma a posibles impugnaciones judiciales con base en la apuntada presunción.-----

Finalmente, coincido plenamente con la necesidad de requerir a la Dirección Provincial de Vialidad informe el resultado de la denuncia penal contra el Sr. DELGADO dispuesta en el art. 2º de la Resolución D.P.V. Nº 243/04, y, en su caso, el estado de la causa judicial iniciada; así como también si se inició por parte del organismo alguna acción judicial tendiente a hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 2º de la Resolución D.P.V. Nº 251/05.-----

En consecuencia de lo expuesto y por las consideraciones apuntadas, propulso mi voto en el sentido de proceder al archivo de las actuaciones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 segunda parte de la Ley Provincial Nº 50 y Resolución Plenaria Nº 24/2003; sin perjuicio del requerimiento de los informes señalados en el párrafo precedente y las notificaciones de rigor.-----

Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del Sr. Presidente del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “En los actuados de referencia se propulsa investigación de ley a raíz de la recepción de la Nota Nº 141/04 de la Dirección Provincial de Vialidad, a través de la cual se remiten a éste Organismo de Control los Expedientes de registro de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 643/03 y 29/04, caratulados: “S/ COMISION DE SERVICIO DEL Sr. VICEPRESIDENTE Dn. FERNANDO DELGADO A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES” y “ S/ PRESUNTA IRREGULARIDAD EN COMISION DE SERVICIO DELGADO FERNANDO” respectivamente, a fin de su intervención ante el presunto perjuicio fiscal irrogado al tesoro público.-----

Que según Resolución T.C.P. – V.A. Nº 68/04 (fs. 2) se encausa dicha investigación tendiente a determinar el perjuicio fiscal ocasionado por la percepción por parte del referido funcionario público de viáticos y pasajes sin haber realizado la correspondiente comisión de servicios.-----

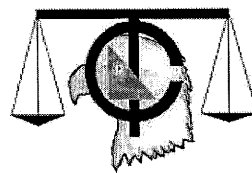
Que mediante Informe T.C.P. Nº 336/04 (fs. 4) elevado por el Auditor Fiscal designado a tales fines, y que fuere compartido por el Secretario Contable según Informe T.C.P. Nº 433/04 (fs.13), por el cual se concluye que el funcionario publico ha ocasionado un perjuicio fiscal a la Dirección Provincial de Vialidad por un monto que asciende a pesos novecientos setenta y ocho con 91/100 (\$ 978,91), debiendo por tanto iniciarse las acciones tendientes a resarcir dicho perjuicio.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 06 7 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Como consecuencia de ello, se resuelve poner en conocimiento del investigado dichas conclusiones, otorgándosele un plazo de diez días a efectos de aportar la documentación que haga a su descargo, según Resolución V.A. Nº 121/04 (fs. 15).-----

En virtud de la notificación de ésta última resolución, el funcionario investigado presenta descargo (fs. 19/24) alegando haberse suspendido el viaje para el que fue comisionado por directiva del entonces Presidente de la D.P.V., y aduce haber devuelto el pasaje y dinero entregado para esos fines al Sr. Director de Administración Financiera de dicho organismo, peticionando ser absuelto de la acusación irrogada.-----

Deviene luego Informe T.C.P. Nº 662/04 (fs. 25) elevado por el Auditor Fiscal interviniente y compartido por el Secretario Contable (fs. 27), por el cual concluye que no obstante haberse presentado descargo por el funcionario investigado, el mismo no aporta elementos que apoyen sus dichos, no existiendo fundamento para modificar lo informado anteriormente en el sentido de la obligación del funcionario de resarcir las sumas reclamadas en concepto de perjuicio fiscal.-----

Que si bien el voto emitido por los Vocales Preopinantes, según los cuales se propicia votar en el sentido de NO FORMULAR ACUSACIÓN en contra del Sr. Víctor Fernando DELGADO con basamento legal en el Art. 48 de la Ley Provincial Nº 50 y modificatorias, y Resolución Plenaria Nº 24/03, es decir, en virtud del escaso monto para el inicio de una acción, y tendiente al enjuiciamiento por Responsabilidad Administrativa en los términos de la Ley Provincial Nº 50 y modificatorias, y encaminado a obtener el resarcimiento del perjuicio fiscal imputado al mencionado funcionario, en virtud de Informes del Auditor Fiscal y del Secretario Contable de este Organismo de Control, este suscripto colige no compartir con los fundamentos considerados y basados en la citada normativa del Art. 48 de la Ley Provincial Nº 50 y modificatorias, y Resolución Plenaria Nº 24/03.-----

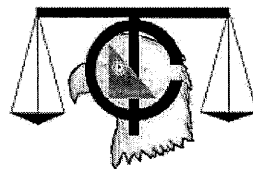
Que ello se funda en el hecho de que si bien el monto del perjuicio calculado asciende a la suma de pesos novecientos setenta y ocho con 91/100 (\$ 978,91), en lo cual se basan mis Preopinantes para la aplicación de la citada normativa para votar en el sentido de NO FORMULAR ACUSACIÓN en contra del Sr. Víctor Fernando DELGADO; es mi entendimiento que esa suma supera la barrera del monto normado por la Resolución Plenaria Nº 24/03 por la cual se faculta no iniciar las acciones legales pertinentes. Ello deviene en virtud de no haberse agregado los intereses al monto del perjuicio irrogado.-- Sin perjuicio de ello, y en virtud de haber mediado Resolución D.P.V. Nº 0251/2005 (fs. 37) notificada al Sr. Delgado, la cual en su parte resolutive dice: "...Artículo 1º.- RECLAMAR la Señor Víctor Fernando Delgado, D.N.I. Nº 14.696.218, la suma de PESOS: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$978,91), con mas los intereses , en concepto de perjuicio fiscal, a fin de resarcirse la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 06 78



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dirección Provincial de Vialidad del mismo, según Resolución del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 218/04 V.A.” , es entendimiento de este suscripto sostener que no procedería incoar Juicio Administrativo de Responsabilidad, en los términos del Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias, respecto del caso subexamine ya que el resarcimiento por el perjuicio irrogado al erario publico es objeto de reclamo por parte de la Dirección Provincial de Vialidad a través de dicha Resolución.-----

Es de destacar que de iniciarse el enjuiciamiento por este Organismo de Control se estaría vulnerando el principio jurídico “non bis in idem”, por revestir la imputación identidad objetiva. -----

Por todo lo expuesto precedentemente, en ese entendimiento me inclino votar en el sentido de NO FORMULAR ACUSACIÓN en contra del Sr. Víctor Fernando DELGADO.-----

No obstante ello, surge la precisión efectuada por el Sr. Vocal de Auditoria en cuanto que este Organismo de Control debería dejar constancia de algún modo de situaciones como la presente, tendiente a considerarlas como antecedente, entendiendo el Preopinante necesario impulsar una modificación de la Resolución Plenaria 112/05 por la cual se creó el Registro de Multas y Sanciones de este Tribunal de Cuentas impuestas a los funcionarios, e incorporando en éste la anotación a modo de antecedente de aquellos casos en que se constató la existencia de presunto perjuicio fiscal, pero que por la escasa magnitud del monto no resulta conveniente iniciar las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo en lo normado por el Art. 48 de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias, y Resolución Plenaria N° 24/03.-----

Luego, deviene opinión del Sr. Vocal Legal en el sentido de no compartir lo precisado precedentemente por la Vocalia de Auditoria, en el sentido que: “... *al no habilitarse la instancia jurisdiccional mediante el ejercicio de la facultad expresamente otorgada por la segunda parte del Art. 48 de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias, para los casos de sustanciación del procedimiento previsto en el Capítulo XIII de dicho plexo normativo, resulte contraproducente a los intereses que el mismo tutela; y que fuera delimitado por la Resolución Plenaria N° 24/2003, fijando como monto mínimo la suma de Pesos Mil; ello obsta a computar dicha circunstancia como antecedente por cuanto se trata de una situación objetivamente reglada.*”-----

Ergo, el Vocal Legal considera que la anotación a título de antecedente de situaciones como la presente resultaría superflua ; sin perjuicio del eventual sometimiento de la misma a posibles impugnaciones judiciales con base en las presunciones de perjuicio fiscal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 000678



Con respecto a tal precisión el suscripto colige que es menester tener presente en este aspecto la ***naturaleza jurídica de la sanciones*** dimanadas del ejercicio del Poder Disciplinario de la Administración, y su diferenciación con las ejercidas en virtud del Poder Punitivo-Penal del Estado.-----

La Doctrina calificada en dicha cuestión opina que es de acuerdo a la naturaleza ***administrativa*** de las sanciones dimanadas del ejercicio del Poder Disciplinario de la Administración, o sea teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del deber infringido, antecedente lógico de toda sanción y, que en el ámbito del *Ius Administrativo* no es otro que el de colaborar con la eficiencia, orden y decoro de la organización de la Administración Pública, su naturaleza es incuestionablemente administrativa, ergo surgen diferencias e implicancias particulares respecto del Poder Punitivo-Penal del Estado (Goane, Rene M., “El Poder Disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional- en Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998).-----

Tan es así que, según lo sostiene la citada doctrina, que a su vez es compartida por la mayoría de la Doctrina (Juan Carlos Cassagne, “Derecho Administrativo –Revista de doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Practica”, Ed. Depalma, Bs. As., 2003) y Jurisprudencia Nacional, “...En virtud del principio de Legalidad y Reserva, rige una tipicidad absoluta en relación al Poder Punitivo penal, lo que torna inaplicable la interpretación analógica; en el ámbito del poder disciplinario, la tipicidad es relativa o nula y, consiguientemente, válida la interpretación analógica”.-----

En virtud de la insoslayable diferencia de implicancias de las sanciones dimanadas del ejercicio del Poder Disciplinario de la Administración derivada de su consecuente diferencia de naturaleza jurídica, entiende este suscripto en el sentido de *compartir lo precisado por el Sr. Vocal de Auditoria* en cuanto a dejar constancia de situaciones como la presente, tendiente a considerarlas como antecedente, e incorporando en el registro de Multas de éste Tribunal la anotación a modo de antecedente de aquellos casos en que se constató la existencia de presunto perjuicio fiscal, pero que por la escasa magnitud del monto no resulta conveniente iniciar las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo en lo normado por el Art. 48 de la Ley Provincial Nº 50 y modificatorias, y Resolución Plenaria Nº 24/03.-----

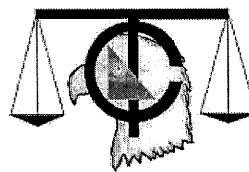
Todo ello por aplicación del mencionado ***Principio de Analogía*** que resulta válido en esta materia, y en el entendimiento que el mismo “...es un método de integración y de interpretación jurídica válido para salvar un vacío legal, o para precisar los alcances de una redacción confusa o equivoca de la ley. El fundamento de la analogía descansa en un instinto profundo de nuestra naturaleza, por el cual experimentamos un deseo de ***igualdad jurídica***, y aspiramos que las mismas situaciones de hecho se rijan por

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 06 7 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

idénticos principios jurídicos.” (*Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen N° 341, del 13/06/03*). -----

Por ultimo, por otro lado, cabe adherir en todos sus términos al requerimiento que debe hacer la D.P.V. de informes del resultado de la denuncia penal incoada contra el Sr. DELGADO, como asimismo los apercibimientos dispuestos mediante la Resolución D.P.V. N° 251/05. Es mi voto.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **No formular acusación** respecto la investigación que tramitara por el Expediente de referencia por el presunto perjuicio fiscal irrogado, en virtud del principio “non bis in idem”, ya que el resarcimiento por el perjuicio irrogado al erario publico es objeto de reclamo por parte de la Dirección Provincial de Vialidad a través de Resolución D.P.V. N° 0251/2005. b) **Modificar** la Resolución Plenaria N° 112/05, por la cual se creó el Registro de Multas y Sanciones de este Tribunal para la verificación del cumplimiento de las sanciones y multas impuestas a los funcionarios, incorporando en éste la anotación a modo de antecedente de aquellos casos en que se constató la existencia de presunto perjuicio fiscal-----

Efectuada la modificación propuesta, resultará procedente que en el acto administrativo que se dicte en este caso, se instruya su anotación en el citado Registro a modo de antecedente, remitiendo a tal fin copia certificada de éste a la Secretaría Legal.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, al ex funcionario Sr. *FERNANDO DELGADO*, a la Dirección Provincial de Vialidad, al Sr. Secretario Contable, a la Secretaría Legal y al Auditor Fiscal interviniente de ese organismo -----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut-supra.
Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ – VOCALES: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI y Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 648.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA